

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de Dos Mil veinte (2020)

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00361 - 00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la solicitante de estas diligencias por medio del cual busca que se revoque el auto del 26/08/2020 que rechazó la demanda al encontrar que no se subsanó en debida forma, habida cuenta que quien otorgó poder para la causa no ostenta la calidad de representante legal principal, sino suplente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos de reparo contra la providencia recurrida se centran en que el artículo 54 del Código General del Proceso no dispone expresamente que la sociedad deba comparecer al proceso de forma «*exclusiva o justificar porque no lo hace*», considerando que el señor Fernando Augusto Portilla Herrera, en su calidad de representante legal suplente, se encuentra facultado para otorgar poder, por lo que solicita la revocatoria del auto atacada para que se ordene la aprehensión solicitada.

CONSIDERACIONES

Las partes pueden controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales mediante los mecanismos de impugnación diseñados por el legislador, en el caso del proceso en general, se tiene la reposición que es resuelta por el mismo juez (Art. 318 CGP) y la apelación que es revisada por un superior funcional, siempre que aparezca causal para su procedencia (art. 320 *ibidem*), siendo en todo caso su finalidad que se revoque o modifique la decisión adoptada.

La inconformidad del recurrente contra el auto que rechazó la demanda se finca en la representación legal de la sociedad solicitante y la facultad para otorgar poder, habida consideración de que el señor Fernando Augusto Portilla Herrera ostenta la calidad de representante legal suplente y confirió poder para esta causa.

Al constituirse una persona jurídica, sea de cualquier naturaleza, se crea un nuevo ente con autonomía y personalidad única, pero que por sí solo no puede actuar ni ejercer su capacidad, razón por la cual se hace necesario constituir un representante legal para que materialice su voluntad.

En el caso de las compañías de financiamiento comercial, el representante legal es electo por la junta directiva (art. 1.2.0.3.1. Decreto 1730 de 1991), al que se le asigna uno o varios suplentes, estos últimos actúan en reemplazo del titular principal de la administración de la sociedad, empero, esto no constituye una facultad ilimitada ni sirve como excusa para que el suplente actúe como rueda suelta en nombre de la sociedad, al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*«En virtud de la libertad de estipulación contractual, también pueden ser administradores quienes no desempeñan ese cargo de manera permanente, **pero están facultados para actuar como suplentes en ausencia temporal o definitiva del principal.** Esta falta no tiene que ser necesariamente material, sino que el principal debe estar imposibilitado para desempeñar sus funciones»* (resaltado fuera de texto) [CSJ, SC9184-2017, rad. 2009-00244].

Y para mayor ilustración, la Superintendencia de Sociedades conceptúo sobre este tema:

«Para que el representante suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior» [Oficios SL 7717 del 22/03/1991 y 220-40508 del 22/07/1998].

En el campo procesal, la norma adjetiva dispone la forma en que las partes pueden comparecer al proceso y, en el caso de las personas jurídicas indica que lo deben hacer *«por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales»* (art. 54 CGP), dejando amplia la calificación de la representación porque en ciertos eventos se puede presentar dualidad como sucede con algunas organizaciones que estatutariamente prevén más de un representante legal, como vicepresidentes, subgerentes, gerentes de sucursales, etc., no así ocurre con mero representante suplente, quien únicamente puede actuar ante la ausencia temporal o definitiva del principal.

No puede generarse confusión alguna entre el hecho de que los estatutos o el certificado de existencia y representación legal determinen funciones tanto al presidente como a sus suplentes con el hecho de que se deba acreditar la ausencia del titular para actuar de forma subsidiaria. En efecto, claramente los estatutos le deben otorgar iguales funciones al representante legal principal como al suplente, pero esto no implica que el último de ellos pueda actuar indiscriminadamente a nombre de la sociedad.

De lo dicho se tiene que el señor Fernando Augusto Portilla Herrera tiene el cargo de *«suplente del presidente»* y bajo tal calidad otorgó poder al aquí apoderado impugnante, sin especificar la razón por la cual desplazó de su cargo al presidente titular de la representación legal, razón por la cual no podría tenerse

como representante legal directo y principal de la sociedad solicitante, requiriéndose que el poder fuera otorgado por el presidente o quien ejerce funciones de representante legal principal, defecto que no fue corregido.

Así las cosas, habrá que negarse el recurso de reposición formulado para mantener incólume la decisión adoptada, sin que la misma sufra de algún vicio o irregularidad procesal, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el auto del 26/08/2020 mediante el cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega para la ejecución especial de la garantía mobiliaria por pago directo.

NOTIFIQUESE,

Estado No.65 del 26/10/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33bafaddbaeed1bedbeffc704836772c89ff3c439a603ed43eabe31277ab9bc
1

Documento generado en 23/10/2020 01:55:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>